

LORENZO ZUCCA
GUILLERMO LARIGUET
DAVID MARTÍNEZ ZORRILLA
SILVINA ÁLVAREZ

DILEMAS CONSTITUCIONALES

Un debate sobre sus aspectos
jurídicos y morales

Marcial Pons
MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES
2011

ÍNDICE

	Pág.
LOS CONFLICTOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMO DILEMAS CONSTITUCIONALES, por <i>Lorenzo Zucca</i>	9
1. INTRODUCCIÓN	9
2. DEFINIENDO LOS CONFLICTOS GENUINOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.....	14
2.1. La distinción principal.....	17
2.2. Una tipología de los conflictos (orientada a la práctica)	19
3. PONDERACIÓN E INCONMENSURABILIDAD	21
4. TRATANDO CON CONFLICTOS	26
4.1. Teorías de perfeccionamiento constitucional y solución de conflictos	28
4.2. La presunción de prioridad.....	31
5. CONCLUSIÓN.....	34
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	34
DOS CONCEPCIONES DE LOS DILEMAS CONSTITUCIONALES. COMENTARIOS A ALGUNAS TESIS DE LORENZO ZUCCA, por <i>Guillermo Lariguet</i>.....	37
1. INTRODUCCIÓN	38
2. CONCEPCIONES	41
3. LAS DESVENTAJAS DE LA CONCEPCIÓN 1.....	42
4. LAS VIRTUDES DE LA CONCEPCIÓN 2	54
5. BALANCE FINAL	59
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	63

	<u>Pág.</u>
DILEMAS CONSTITUCIONALES Y PONDERACIÓN. ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LA OBRA DE LORENZO ZUCCA , por <i>David Martínez Zorrilla</i>	67
DILEMAS CONSTITUCIONALES, CONFLICTOS MORALES Y SOLUCIONES JURÍDICAS , por <i>Silvina Álvarez</i>	91
1. CONFLICTOS MORALES	92
2. CONFLICTOS JURÍDICOS	99
3. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	111
RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS , por <i>Lorenzo Zucca</i>	113
1. INTRODUCCIÓN	113
2. RÉPLICA A GUILLERMO LARIGUET.....	114
3. RÉPLICA A DAVID MARTÍNEZ ZORRILLA	119
4. RÉPLICA A SILVINA ÁLVAREZ	125
5. CONCLUSIÓN.....	129
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	132

LOS CONFLICTOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMO DILEMAS CONSTITUCIONALES*¹

Lorenzo ZUCCA**

1. INTRODUCCIÓN

El 17 de abril de 2007, el Pleno del Tribunal Europeo de Derechos Humanos examinó el caso de la Srta. Evans, que yo considero como un dilema constitucional. En palabras del Pleno:

El dilema central en el presente caso es que implica un conflicto entre los derechos del Artículo 8 de dos individuos privados: la actora y J. Además el interés de cada persona es completamente irreconciliable con el de la otra, dado que si se permite a la actora usar los embriones, J será forzado a ser padre, mientras que si se atiende a la renuncia o retractación del consentimiento de J, se negará a la actora la oportunidad de devenir una progenitora genética².

El 12 de julio de 2000, la Srta. Evans, junto con su marido, el Sr. Johnston, iniciaron un procedimiento para la *fertilización in vitro*

* Traducción de David Martínez Zorrilla.

¹ Este artículo está libremente inspirado en mi libro, ZUCCA, 2007.

** King's College (Londres).

² STEDH de 10 de abril de 2007, *Evans v. Reino Unido*, par. 73.

(FIV). Poco después, se le diagnosticaron a la Srta. Evans serios tumores precancerígenos en ambos ovarios, lo que significaba que debían ser extirpados. El hospital le aconsejó que sería posible «recolectar» sus óvulos con anterioridad a la operación, fertilizarlos con los gametos de su marido, y congelarlos, de cara a mantener viva su esperanza de dar a luz en el futuro³.

En el Reino Unido, este procedimiento está estrictamente regulado por la legislación. La característica principal de esta legislación es que permite a ambas partes revocar su consentimiento en cualquier momento anterior a la implantación de los óvulos en el útero. El Sr. Johnston confirmó a la Srta. Evans su compromiso de tener un hijo con ella. Dos años más tarde, sin embargo, la relación se rompió. Como resultado, el Sr. Johnston pidió al hospital que destruyese los óvulos fertilizados congelados, poniendo así fin a las esperanzas de la Srta. Evans de tener un hijo que fuese genéticamente suyo. En esas circunstancias solicitó un mandato judicial del Alto Tribunal exigiendo a su marido restablecer su consentimiento argumentando que él no podía, de acuerdo con el Derecho inglés, modificarlo válidamente. Además, argumentó que la legislación relevante era incompatible con la Ley de Derechos Humanos de 1998. El Alto Tribunal, la Corte de Apelación, la sección cuarta y el Pleno del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) rechazaron todos ellos la petición de la Srta. Evans.

¿Debe el Tribunal denegar la maternidad a la Srta. Evans o debe forzar la paternidad del Sr. Johnston?⁴ En términos legales, existe un conflicto de derechos fundamentales porque ambas partes tienen una pretensión basada en el art. 8 CEDH. La Srta. Evans exige el respeto de la decisión que tomó previamente a la operación. El Sr. Johnston exige el respeto de la decisión tomada dos años después de no proceder a la implantación. Considero que esta situación es un dilema constitucional desde el punto de vista del juez. Si el Tribunal decide estimar la petición de la Srta. Evans, entonces no sólo rechaza el fundamento de la ley sino que también impone una carga posiblemente perpetua al Sr. Johnston. Si el Tribunal decide a favor del Sr. Johnston, rechaza la posibilidad de tener hijos para el resto de su vida y frustra sus expectativas.

³ Para un comentario de este caso, véanse BOMHOFF y ZUCCA, 2006: 424-442.

⁴ Para una discusión en profundidad de los aspectos morales involucrados en este problema, véase WARNOCK, 2003.

Sea cual fuere el modo en que lo mires, vas a perder algo fundamental. Un dilema constitucional típicamente involucra dos elementos: una elección entre dos bienes (o males) distintos protegidos por derechos fundamentales; una pérdida fundamental de un bien protegido por un derecho fundamental sin importar lo que implique la decisión.

Ahora permítanme exponer la tesis básica de este artículo: los conflictos de derechos fundamentales pueden implicar dilemas constitucionales. En esos casos, no tenemos guía alguna sobre qué hacer. La argumentación jurídica, sugiero, no es capaz de proveer una única respuesta correcta en estos casos; más aún, estos casos no pueden ser resueltos racionalmente. ¿Deberíamos desesperarnos? Concluiré que no deberíamos hacerlo. Al contrario, argumentaré, es importante tomar los conflictos de derechos en serio, lo que significa que deberíamos comprenderlos. Sólo entonces seremos capaces de arreglárnoslas con ellos, incluso a pesar de que nunca será alcanzable una solución final.

Antes, sin embargo, diré algo sobre lo que este artículo *no* trata. No trato aquí de los conflictos entre derechos fundamentales y otros bienes o intereses constitucionales. A lo sumo, éstos son conflictos *sensu lato*. Por ejemplo, el conflicto entre el derecho fundamental a la huelga y el interés en el orden público no es objeto de examen aquí⁵. En su lugar, me centro en los conflictos *sensu stricto*, esto es, conflictos entre normas que protegen derechos fundamentales.

Además, no me extenderé en la controvertida cuestión de la fundamentación de los derechos fundamentales. Ni tampoco me entretendré en una teoría general de los derechos fundamentales. Por tanto, no sugeriré que los derechos fundamentales son mejor entendidos en términos de, por ejemplo, el valor paradigmático de la dignidad o, para lo que interesa, la utilidad. Para el propósito de este artículo, entiendo los derechos fundamentales como reglas constitucionalmente atrincheradas (típicamente la permisión de hacer o abstenerse de hacer algo). Estas normas tienen titulares de derechos y de deberes identificables. Si el estado interfiere en la esfera de libertad protegida por los derechos fundamentales, entonces un tribunal es competente para invalidar la acción realizada por el parlamento y compensar por cualquier posible daño.

⁵ Véase, para una distinción tripartita de los conflictos, KAMM, 2004: 476-513.

Más aún, en este artículo asumo que los derechos fundamentales atrincherados en declaraciones de derechos expresan un pluralismo valorativo fundacional⁶. En otras palabras, creo que, por lo que respecta a las declaraciones de derechos, no existe ningún argumento convincente a favor de una tesis que ordenara esos derechos en términos de un único valor superior⁷. Si ése fuera el caso, entonces la noción de conflictos de derechos fundamentales sería trivial. Sería suficiente con señalar lo que el valor superior exige en cada caso para resolver el conflicto⁸.

Por último, no estoy aquí interesado en el tema de la elección del foro⁹. Si existen los dilemas constitucionales, entonces ni el parlamento ni los tribunales ni otras instituciones especializadas están óptimamente posicionadas para resolverlos; ninguna institución hallará fácil el sacrificio de un derecho fundamental en el proceso decisorio. Esto no significa que los dilemas constitucionales no deberían al final ser afrontados en absoluto. Mi punto aquí es que previamente es necesario comprenderlos, y que este aspecto es independiente del procedimiento que usemos para resolverlos.

Para resumir, entonces, en este artículo me intereso por los conflictos entre reglas que han sido constitucionalmente atrincheradas y que protegen algunos aspectos fundamentales de la libertad individual. Podríamos denominar también al área de protección de los derechos fundamentales como «un proyecto de no-gobierno»¹⁰. Con ello me refiero a que una esfera de soberanía individual ha sido forjada para el beneficio de cada individuo. Esta esfera de soberanía individual supone una transferencia de poder desde la legislatura hacia el individuo. Los tribunales son, en principio, los guardianes del proyecto de no-gobierno. Pero, por supuesto, cada individuo se enfrentará a situaciones en las que su esfera de soberanía interferirá con la esfera de soberanía de otra persona. Bajo esas circunstancias puede surgir un dilema constitucional. Para afrontar tal situación, en ocasiones es

⁶ MASON, 2006.

⁷ En contra véase DWORKIN, 2006: 105-116.

⁸ Esto estaría, no obstante, abierto a discusión.

⁹ Las nuevas teorías republicanas insisten en la importancia de la deliberación dentro de las instituciones representativas y lejos de los tribunales (PETTIT, 1997: *passim*). Para una aplicación del republicanismo a la constitución del Reino Unido, véase TOMKINS, 2005: *passim*.

¹⁰ MACKLEM, 2006: 107-129.

posible trazar las fronteras de las soberanías individuales de manera que se evite el conflicto; en otros casos, no obstante, será necesario evaluar la fuerza de cada pretensión a la soberanía individual cuando se produzca una colisión. Finalmente, cuando las pretensiones son de igual fuerza (y posiblemente basadas en los mismos fundamentos), tendremos un dilema constitucional.

Los conflictos de derechos fundamentales están incrementando su importancia en el presente contexto político en tanto que la política está tratando de contraatacar y reconquistar el control de lo que ha sido delegado a los individuos. Esto puede ilustrarse con algunos ejemplos.

Estamos siendo testigos de un auge de la religión política a un nivel global¹¹. Las implicaciones de este retorno son claras. El liberalismo político, con su agenda de derechos, ya no se ve como algo muy atractivo. Muchas personas, particularmente en los Estados Unidos, opinan que la religión debería jugar un papel más destacado en la esfera pública. Pero si ése es el caso, entonces los conflictos de derechos tal como son interpretados desde un punto de vista liberal y desde un punto de vista religioso devienen más probables. El ejemplo clásico es Antígona: la obligación religiosa de enterrar el cuerpo del hermano muerto se encuentra en claro conflicto con la autoridad de la ciudad de Tebas que rechaza enterrar a los traidores. En nuestros días, la religión está interviniendo de manera agresiva en ámbitos como la bioética en tanto que cree que nuestras sociedades carecen de pautas para tratar tales casos. Ya sea interviniendo en el debate de la definición del estatus del embrión, el del inicio de la vida, o el de la santidad de la vida, preparan las bases para conflictos inevitables. Tómese el aborto por ejemplo. Si todos coincidiéramos en que el feto es titular de derechos con una pretensión absoluta para la vida, entonces el conflicto con el derecho de la madre a elegir si abortar o no sería dramático (como lo es en los Estados Unidos).

El terrorismo es un segundo gran escenario fértil donde pueden formularse pretensiones conflictivas de derechos. El ejemplo usual utilizado para desafiar la comprensión convencional de los derechos

¹¹ Para un argumento muy interesante sobre democracia y violencia religiosa, véase NUSSBAUM, 2007: *passim*. En el contexto europeo, véase CASANOVA, 2006: 23-42; véase también BERGER, 2005: 85-93.

es el del terrorista que lleva una bomba de relojería en un rascacielos. ¿Qué ocurre cuando comparamos el valor de su vida con el valor de la vida de los demás? ¿Estamos autorizados a matarle a fin de evitar otras muertes? El terrorismo también tiene el efecto colateral de dar poder al gobierno para inmiscuirse en nuestra vida privada con una intensidad creciente. Los estados orwellianos minan todos nuestros derechos en nombre del interés supremo de la seguridad. Las cámaras de vigilancia, las tarjetas de identificación biométrica, la vigilancia electrónica, todas contribuyen al estrechamiento de la privacidad de la información. Como consecuencia, no es sorprendente que la privacidad no se respete nunca cuando choca con otros derechos, como la libertad de expresión.

La pregunta básica permanece. ¿Qué hacemos si la argumentación jurídica es inadecuada para tratar los dilemas constitucionales? No debería cundir el pánico. En lo que sigue, mostraré que podemos adoptar una definición razonablemente estrecha de los dilemas constitucionales, lo que significa que los límites de la argumentación jurídica están bien definidos (parte 1). Ello de hecho nos permitirá comprender más claramente lo que la argumentación jurídica puede alcanzar (parte 2). Como resultado, es posible identificar el área en la que la resolución jurídica de los conflictos de derechos es posible de manera más precisa (parte 3). Cuando no sea posible, no deberemos aún desesperarnos. Comprender los dilemas constitucionales puede ser más importante que resolverlos. Puede alertarnos de la existencia de áreas en las que simplemente tenemos que ser más cuidadosos y debemos prestar más atención a las pretensiones de las demás partes (conclusión).

2. DEFINIENDO LOS CONFLICTOS GENUINOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Comenzaré con otro ejemplo, el caso de las hermanas siamesas Jodie y Mary¹². La vida de Mary fue definida como parasitaria de la vida de su hermana. El derecho a la vida de Jodie competía contra el derecho a la vida de Mary. Una debía ser sacrificada para salvar a la

¹² HUMAN RIGHTS LAW REPORTS, 2000: 721.

otra. Si no se hubiera hecho nada ambas hubieran muerto¹³. El doctor sostenía que la única manera de salvar a Jodie era matando a Mary. No obstante, sus padres rechazaron aceptar la muerte de una para salvar a la otra basándose en razones religiosas. Entonces, el tribunal tuvo que entrar para resolver el dilema. El tribunal concluyó que Mary debía ser sacrificada, con el fin de salvar a Jodie¹⁴.

Lo esencial del problema radica en la argumentación. La mayoría de los jueces insistieron en que no estaban evaluando la calidad de la vida de las niñas. Yo insisto en que estaban evaluando la calidad de la vida de ambas, subrayando la anormalidad y la no-naturalidad de la unión de las gemelas. Su posición es sólo la afirmación evidente de nuestra ignorancia en asuntos de siameses¹⁵. El preámbulo implícito de esta decisión es: tener gemelos siameses no cae dentro de nuestros parámetros y es por tanto anormal. Después tenemos el problema de la definición de la vida. No se busca una definición clara. En su lugar, la vida es definida conforme a sus «estándares normales»: integridad corporal y autonomía. El aspecto más ridículo de todo ello es que se afirma que Mary recuperará su integridad corporal, incluso si se trata de integridad corporal en la muerte.

Compárese el caso anterior con «la elección de Sofía»¹⁶. Sofía tiene dos hijos. Se encuentran en un campo de concentración. Un oficial nazi pide a Sofía que elija a uno de los dos niños. El otro morirá. Si ella no elige a ninguno, ambos morirán. En este caso, la definición de un dilema no puede ser más clara. Implica dos elementos: por un lado una elección entre dos bienes inconmensurables. Por otro lado, la elección implicará inevitablemente una pérdida fundamental.

En algunos casos el tribunal se encuentra en la misma posición que Sofía. Incluso aunque no tenga los mismos lazos familiares con las personas involucradas en situaciones dramáticas, todavía el decisor se encuentra en una posición donde sus habilidades legales y sus capacidades de distinción son insuficientes para un argumento adecuado a favor de cualquier solución. Así, por ejemplo, en el caso

¹³ Mary murió tras la operación. Jodie volvió a su hogar.

¹⁴ Per Ward LJ, en 775.

¹⁵ DREGER: 2004.

¹⁶ STYRON: 1992.

de las gemelas siamesas el tribunal derrotó la decisión religiosa de sus padres basándose en fundamentos éticos: el valor de la vida de una persona normal es superior al valor de la vida de las gemelas siamesas tanto conjunta como separadamente. La argumentación jurídica, en estos casos, debe ser suplementada con otros elementos justificatorios que no caen dentro del ámbito de lo racional. En particular, uno puede apelar a argumentos emotivos para resolver el caso, o, para lo que importa, uno puede apelar a los mismos argumentos para justificar la necesidad de deferencia hacia otro cuerpo político (Srta. Evans)¹⁷.

En cualquier caso, sin embargo, la resolución de un caso similar dejará un residuo (moral). ¿Cómo sé eso cuando se trata de decisiones judiciales? Es suficiente con mirar el lenguaje usado por el tribunal cuando busca una solución. En el caso de la Srta. Evans, por ejemplo, todos los tribunales hicieron un uso amplio del lenguaje empático de la tragedia humana¹⁸. La mayoría de los jueces afirmaron que la Srta. Evans merecía la mayor de las simpatías, incluso a pesar de perder finalmente el caso.

Por suerte, no todos los conflictos de derechos fundamentales son dilemas constitucionales. En realidad encontramos pocos ejemplos de tales casos. ¿Por qué entonces les presto tanta atención? La razón es que estos pocos casos nos permiten concentrarnos en lo que la argumentación jurídica puede y no puede conseguir. Es más, los dilemas constitucionales pueden forzarnos a reconsiderar algunas antiguas asunciones que mantenemos en relación con la adjudicación de derechos. Por ejemplo, podemos querer repensar la ampliamente compartida convicción de que todos los derechos fundamentales conviven armónicamente sin entrar en conflicto. En este cielo de los derechos, las soluciones son obtenidas pesando las pretensiones que compiten en un modo racional; incluso podemos llegar a alcanzar una conciliación de las pretensiones en la práctica.

Insistiendo en que existen dilemas constitucionales, todo lo que afirmo es que los derechos fundamentales inevitablemente entran en conflicto de un modo que constituye un límite para la argumentación

¹⁷ Para una discusión muy interesante sobre los dilemas morales, véase HAUSER: 2007.

¹⁸ Véase BOMHOFF y ZUCCA: 2005.

jurídica. Muchos se sentirán angustiados por la perspectiva, al principio. Pero si tenéis paciencia conmigo, mostraré que es más saludable reconocer los dilemas constitucionales que intentar evitarlos o negarlos. La primera ventaja es que centrándonos en los dilemas constitucionales podemos identificar las formas más puras de conflictos entre derechos fundamentales; en consecuencia, seremos capaces de distinguir de modo más efectivo entre los conflictos genuinos y los espurios. La segunda ventaja es que, habiendo identificado más precisamente el objeto de estudio, podremos mejorar nuestra comprensión conceptual de los conflictos genuinos mediante la formulación de una tipología de los conflictos.

2.1. La distinción principal

La distinción central es la siguiente: un conflicto entre derechos fundamentales puede ser genuino o espurio. La principal diferencia es que los conflictos genuinos de derechos fundamentales implican inconsistencias normativas. Puede resultar útil listar un cierto número de conflictos espurios para ilustrar la distinción.

La confusión surge en relación con los conflictos que afectan a la igualdad. A menudo, estos casos son tratados como ejemplos paradigmáticos de conflictos genuinos. Quisiera argumentar que esto no debería ser así. Algunos autores presentan, por ejemplo, cuestiones de imposición redistributiva, o cuestiones de acción afirmativa, bajo el título de conflicto de derechos¹⁹. No creo que éstos sean ejemplos de auténticos conflictos de derechos. En su lugar pueden definirse como ejemplos de identificación de titulares de derechos. ¿Deberían los negros ser contratados preferentemente a los demás? Ésta es una posible pregunta, y una muy seria, especialmente en relación con las políticas de acción afirmativa. Aun así, la cuestión de los titulares de los derechos debería mantenerse separada de la cuestión del conflicto entre derechos fundamentales. El problema central del que trata este artículo afecta a la situación en la que un derecho hace que algo esté permitido mientras que otro derecho lo prohíbe, creando por tanto una imposibilidad de satisfacción conjunta. No

¹⁹ ROWAN: 2001.

estoy afirmando que el derecho fundamental a la igualdad no pueda colisionar con otro derecho. Todo lo que digo es que en ocasiones asuntos que involucran al derecho fundamental a la igualdad son confundentemente descritos como auténticos conflictos de derechos.

De modo similar, la redistribución de los impuestos no concierne a los conflictos entre derechos fundamentales. Por supuesto, el derecho fundamental a la propiedad privada de algunas personas está afectado. Por la misma cuestión, existe un fin colectivo, concretamente el problema de seleccionar la política que el Estado debería sufragar con los ingresos de los impuestos. Si esto puede verse como un conflicto, se trata entonces solamente de un conflicto *sensu lato*²⁰. Por tanto, a través de la redefinición de un derecho como fin colectivo, se nos conduce de vuelta al caso más general de los conflictos *sensu lato* que ya hemos excluido previamente aquí.

Un segundo tipo de conflicto espurio entre derechos fundamentales es lo que ocurre como consecuencia de los recursos escasos (o de avances tecnológicos). Los auténticos conflictos de derechos fundamentales existen a pesar de los recursos limitados, o de otros elementos externos. Puede bien ocurrir que los recursos limitados hagan que los conflictos sean más visibles, pero esto por sí solo no constituye un conflicto. Ello es así porque, como ya hemos señalado, las situaciones de conflictos de derechos no afectan a cuestiones de redistribución de los recursos. Así, por ejemplo, el hecho de que un hospital no pueda ayudar a curar a un paciente, debido a la falta de dinero, porque éste ha sido destinado a la construcción de una nueva escuela, no es una situación de conflicto *sensu stricto* entre el derecho a la salud y el derecho a la educación. La elección entre ambos es una cuestión política. Cada vez que los recursos son asignados se realiza una elección similar, pero esto no se corresponde con una situación de conflicto de derechos.

Lo mismo puede decirse de los desarrollos tecnológicos. En ocasiones se afirma que las nuevas tecnologías, que facilitan la adquisición de información, vulneran la intimidad. Entonces, el derecho a la libertad de expresión, que se basa en la revelación de cierta in-

²⁰ En concreto, un conflicto entre un derecho fundamental y otro bien constitucional (no protegido por un derecho fundamental).

formación adquirida por nuevos métodos, es visto en ocasiones como conflictivo en relación con el derecho a la intimidad. Lo que hace que se prohíba la revelación de cierta información es el contenido, no cómo se obtuvo la información. Por descontado, en ciertas ocasiones los individuos van más allá de los límites aceptables y usan métodos ilegales de adquisición de información. Sin embargo, ésta no es la cuestión, dado que me intereso aquí por los casos en que surge un auténtico conflicto entre derechos fundamentales. Hasta aquí hemos examinado lo que los conflictos genuinos de derechos fundamentales no son. En el siguiente apartado, discutiré las características centrales de los conflictos genuinos de derechos fundamentales.

2.2. Una tipología de los conflictos (orientada a la práctica)

Hay dos aspectos fundamentales de los conflictos que quiero destacar aquí. En primer lugar, los derechos fundamentales pueden chocar de un modo que den lugar a un conflicto parcial o total²¹. En segundo lugar, los conflictos de derechos fundamentales tienen lugar en el nivel de las normas en que se apoyan. Podemos encontrar tanto conflictos entre distintas normas de derechos fundamentales, como conflictos entre dos instancias de la misma norma. Los primeros son conflictos interderechos, mientras que los segundos son conflictos intraderechos.

La estructura básica es la siguiente:

	<i>Intraderechos</i>	<i>Interderechos</i>
Conflictos totales	1. Derecho fundamental a la vida v. derecho fundamental a la vida	2. Derecho fundamental a la vida v. derecho fundamental a la privacidad decisional
Conflictos parciales	3. Derecho fundamental a la libertad de expresión v. derecho fundamental a la libertad de expresión	4. Derecho fundamental a la libertad de expresión v. derecho fundamental a la intimidad informativa

²¹ KELSEN, 1991: 123.